

### *Capítulo III*

#### EL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

10. El derecho al juez competente .....	35
11. Garantías de carácter judicial .....	37
12. Designación de los jueces .....	38
13. Independencia e imparcialidad del juzgador .....	39
14. Inamovilidad .....	40
15. Carrera judicial .....	41
16. Consejo Judicial o Consejo de la Judicatura .....	43
17. Facultad de ejecución de lo resuelto .....	46
18. Prohibición de actividades remuneradas .....	47
19. Responsabilidad .....	48
20. Autoridad del juez en el proceso .....	49

### CAPÍTULO III

## EL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

SUMARIO: 10. *El derecho al juez competente*. 11. *Garantías de carácter judicial*. 12. *Designación de los jueces*. 13. *Independencia e imparcialidad del juzgador*. 14. *Inamovilidad*. 15. *Carrera judicial*. 16. *Consejo Judicial o Consejo de la Judicatura*. 17. *Facultad de ejecución de lo resuelto*. 18. *Prohibición de actividades remuneradas*. 19. *Responsabilidad*. 20. *Autoridad del juez en el proceso*.

#### 10. *El derecho al juez competente*

El primer aspecto de la garantía judicial del proceso civil, que además asume un carácter genérico para todo tipo de proceso, consiste en el derecho del gobernado para ser juzgado por juez competente, preestablecido por la ley, con la consiguiente prohibición de ser sometido a un tribunal especialmente constituido para un proceso determinado, organismo que también se conoce como tribunal privativo o por comisión.

Este principio fue establecido primeramente por el artículo 4º de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, de acuerdo con el cual, ningún ciudadano podía ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley,<sup>95</sup> y por influencia de este precepto, también fue consignado en el artículo 247 de la Constitución española de Cádiz de 1812, que dispuso: "Ningún español podrá ser juzgado en *causas civiles* ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."<sup>96</sup>

Las dos disposiciones anteriores sirvieron de modelo a los textos de las Constituciones expedidas por las nuevas naciones latinoameri-

<sup>95</sup> Cfr. Edoardo F. Ricci, *Garanzie costituzionale del processo nel diritto francese*, cit., p. 233.

<sup>96</sup> Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, cit., p. 189.

## 36 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

canas que lograron su independencia de España y Portugal y al respecto podemos citar como ejemplos, los artículos 179, parágrafo 11, de la Constitución Brasileña de 25 de marzo de 1824;<sup>97</sup> 56, del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822;<sup>98</sup> 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824;<sup>99</sup> 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre del mismo año de 1824;<sup>100</sup> 166 de la Constitución de la República de Colombia, de 6 de octubre de 1821;<sup>101</sup> 105, de la Constitución de Bolivia, de 19 de noviembre de 1826<sup>102</sup> —estas dos últimas leyes fundamentales inspiradas por el ilustre libertador Simón Bolívar—; 110 de la Constitución uruguaya de 1830;<sup>103</sup> etc.

Este mismo principio fundamental del juez "natural" ha sido acogido prácticamente por la totalidad de las Constituciones latinoamericanas contemporáneas ya que como hemos manifestado, se consagró en los primeros textos de la vida independiente, y a este respecto podemos mencionar las siguientes Leyes Fundamentales vigentes: Argentina (1853-1860, artículo 18); Bolivia (1967, artículos 14 y 116); Brasil (1967, artículo 153, parágrafo 15, del texto reformado en 1969); Chile (1925-1943, artículo 12); Colombia (1886, artículo 26); Costa Rica (1949, artículo 35); Ecuador (1945, artículo 141, parágrafo 6°); El Salvador (1962, artículo 169); Guatemala (1965, artículo 53); Haití (1950, artículo 11); Honduras (1965, artículo 59); México (1917, artículo 13); Nicaragua (1950, artículo 48); Panamá (1946, artículo 32); Paraguay (1967, artículo 61); Perú 1933, artículos 57 y 228); Uruguay (1967, artículo 19), y Venezuela (1961, artículo 69).

Si bien este derecho al juez competente constituye más bien una limitación histórica al restablecimiento de jurisdicciones de carácter personal que proliferaron durante la época colonial, sin embargo todavía debe considerarse como una defensa de los gobernados en materia criminal, pues aun cuando este último aspecto rebasa el objeto de este

<sup>97</sup> Cfr. T. B. Cavalcanti, *Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil*, Madrid, 1958, p. 298.

<sup>98</sup> Cfr. Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, cit., p. 137.

<sup>99</sup> Cfr. Tena Ramírez, *op. ult. cit.*, p. 158.

<sup>100</sup> Cfr. Tena Ramírez, *op. ult. cit.*, p. 190.

<sup>101</sup> Cfr. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, tomo III, Bogotá, 1951, p. 98.

<sup>102</sup> Cfr. Ciro Félix Trigo, *Las Constituciones de Bolivia*, Madrid, 1958, p. 192.

<sup>103</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *Las Constituciones del Uruguay*, Madrid, 1956, p. 169; Id. *Esquema de la Evolución Constitucional del Uruguay*, Montevideo, 1966, pp. 45-60.

estudio, podemos mencionar que todavía en algunos ordenamientos latinoamericanos, con el pretexto de las situaciones de emergencia, se somete a los civiles a la jurisdicción de los tribunales militares, violando ostensiblemente este derecho fundamental, universalmente reconocido, del juez natural, y al respecto podemos citar el excelente y reciente estudio realizado por los juristas argentinos Eduardo Epolansky y Jorge Reinaldo Vanossi.<sup>104</sup>

### 11. *Garantías de carácter judicial*

Pero este derecho al juez competente resulta insuficiente en materia civil si no se complementa con los instrumentos necesarios para garantizar a los gobernados la independencia y la imparcialidad del juzgador, y si bien algunos de ellos han sido establecidos en las Cartas Fundamentales de Latinoamérica para beneficio directo de los funcionarios judiciales, de manera mediata afectan la situación de las partes en el proceso, ya que les permite acudir a una jurisdicción estrictamente objetiva y ajena a las presiones de los titulares de los otros organismos del poder, especialmente del departamento ejecutivo, que tradicionalmente ha menoscabado la autonomía de los tribunales latinoamericanos.

Precisamente por lo anterior, la primera conclusión que sobre el tema de las bases centrales comunes para los Códigos de Procedimiento Civil —pero que en realidad corresponde a las garantías constitucionales de carácter judicial— se aprobó en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá-Cartagena, Colombia, junio de 1970), propuso lo siguiente: “Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales y establecerse una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada remuneración y que garantice su derecho al ascenso cuando cumpla los correspondientes requisitos, mediante el régimen de concurso si existe pluralidad de candidatos. —El Ministerio Público debe gozar de un estatuto similar al de los jueces”.—<sup>105</sup>

En tal virtud, respecto a la autonomía e independencia de los jueces en Latinoamérica, debemos distinguir las siguientes garantías judiciales de carácter constitucional:

<sup>104</sup> *Sanciones militares y garantías constitucionales*, separata de la “Revista Argentina del Colegio de Abogados”, Buenos Aires, febrero de 1971.

<sup>105</sup> En “Estudios de Derecho”, Medellín, Colombia, septiembre de 1970, pp. 392-393.

## 12. Designación de los jueces

Respecto a la designación de los jueces, en el derecho constitucional latinoamericano observamos dos tendencias, la primera de las cuales se inspira en el artículo II, sección 2ª, de la Constitución Federal de los Estados Unidos,<sup>106</sup> es decir, con algunas variantes, atribuye al Presidente de la República, con aprobación de alguna de las Cámaras Legislativas, generalmente el Senado, la designación de los magistrados de los tribunales más elevados —ya que los inferiores son nombrados por los de mayor jerarquía— y al respecto podemos mencionar las Leyes Fundamentales de Argentina (artículo 86, fracción 5ª); Brasil (artículo 118, parágrafo único); Chile (artículo 83);<sup>107</sup> Haití (artículo 100);<sup>108</sup> México (artículo 96), y Panamá (artículo 144, parágrafo 18).<sup>109</sup>

Un segundo criterio, que es además mayoritario, confía al departamento legislativo, generalmente las dos cámaras del mismo, la designación de los magistrados de mayor jerarquía, con la posibilidad, en algunos casos, de intervención del Ejecutivo a través de la proposición de ternas o candidatos, y en esta dirección es posible indicar las Constituciones de Bolivia (artículos 59, fracción 20ª, y 125); Colombia (artículo 149); Costa Rica (artículo 157); Ecuador (artículo 203); El Salvador (artículo 47, parágrafo 8º); Guatemala (artículo 242); Honduras (artículo 181, parágrafo 10); Nicaragua (artículo 160, parágrafo 4º); Perú (artículo 222); Uruguay (artículos 85, parágrafo 18 y 236), y Venezuela (artículo 214).

<sup>106</sup> De acuerdo con esta disposición constitucional: "Con el consejo y consentimiento del Senado (el Presidente de los Estados Unidos) tendrá poder para celebrar tratados, siempre que estén conformes con ellos dos terceras partes de los senadores; y también con el consejo y consentimiento del Senado podrá nombrar embajadores, ministros públicos y cónsules, los *magistrados de la Corte Suprema*, así como todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyos nombramientos no se especifiquen en esta Constitución y cuyos cargos fueren creados por ley..."

<sup>107</sup> Con la peculiaridad de que la designación de los magistrados de la Corte Suprema corresponde al Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la misma Corte.

<sup>108</sup> Los miembros de la Corte de Casación y de los demás tribunales son nombrados por el Presidente de la República, pero una vez designados no pueden ser removidos por el titular del Ejecutivo, salvo motivos de responsabilidad.

<sup>109</sup> El Presidente de la República está facultado para designar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

### 13. *Independencia e imparcialidad del juzgador*

Como la práctica lo ha demostrado, ninguno de los dos sistemas constitucionales de designación de los jueces superiores ha logrado resultados satisfactorios si no se complementa con otras garantías más efectivas, que otorguen a los juzgadores estabilidad en sus funciones (*inamovilidad*); dignidad de la profesión judicial (*carrera judicial*); independencia económica (*presupuesto adecuado y remuneración decorosa*); ejecución de los fallos y auxilio para el cumplimiento de sus decisiones (*autoridad*), y el organismo adecuado para asegurar la realización de las condiciones anteriores (Consejo Judicial o de la Magistratura).<sup>110</sup>

Estos cinco aspectos constituyen, en su conjunto, el verdadero estatuto de la magistratura judicial y están dirigidos a garantizar directamente la independencia del juzgador, pero como ya hemos sostenido, en forma mediata también se traducen en una garantía para las partes en los procesos sometidos al conocimiento del propio juez.

Resulta difícil encontrar la reunión de todos estos instrumentos en cada uno de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en los cuales existen criterios muy disímiles sobre esta materia, pero puede hacerse el intento de establecer categorías que nos permitan conocer panorámicamente las disposiciones fundamentales que se han consagrado con el objeto de establecer la independencia judicial.

A este respecto podemos señalar que la Constitución brasileña regula en forma bastante amplia la situación de la magistratura judicial en cuanto el artículo 133 del texto reformado en 1969 —y que en esencia corresponde al artículo 95 de la Carta Fundamental de 1946— señala como garantías judiciales, el *carácter vitalicio* —en realidad permanencia, ya que existe retiro forzoso a los setenta años— de los juzgadores; su *inamovilidad*, y la *irreductibilidad de su remuneración*.<sup>111</sup>

<sup>110</sup> Cfr. sobre las garantías judiciales, Eduardo J. Couture, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, cit., pp. 204-210; Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos, *Garantías constitucionales relativas a la administración de justicia*, en "Foro de México", diciembre de 1958, pp. 18-31; Tácito, *Garantías constitucionales relativas al procedimiento civil*, en "Foro de México", julio de 1954, pp. 51-59; Salvador Dana Montañó, *Cómo perfeccionar la Administración de Justicia en América Latina*, separata de "Revista de Derecho Español y Americano", Madrid, octubre-diciembre de 1966, pp. 2-15.

<sup>111</sup> Cfr. Pontes de Miranda, *Comentários à Constituição de 1946*, tomo III. Rio de Janeiro, 1969, pp. 170-180.

Por otra parte, la misma Ley Fundamental ha implantado la *carrera judicial* —al menos a nivel de los tribunales locales— de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 144 —124 de la Carta de 1946— ya que el ingreso a los niveles inferiores de la judicatura debe hacerse por concurso; los ascensos y promociones, por antigüedad y oposición,<sup>112</sup> debiendo respetarse situaciones escalafonarias en la designación de los jueces federales.<sup>113</sup>

#### 14. *Inamovilidad*

Para proporcionar una idea de la diversidad de criterios de las Cartas Constitucionales latinoamericanas en cuanto a la situación de la magistratura judicial, podemos mencionar en vía de ejemplo la distinta regulación que han establecido respecto a la permanencia de los magistrados supremos —ya que por regla general se siguen otros lineamientos respecto de los jueces inferiores— pues la mayoría de las disposiciones fundamentales rechazan la inamovilidad y les señalan un período fijo de permanencia con posibilidad, en varios casos, de reelección indefinida hasta la edad de retiro.

Así, la Constitución de Bolivia señala diez años como plazo de duración de los magistrados de la Corte Suprema, con posibilidad de reelección (artículo 126); en Colombia, cinco años, con reelección indefinida (artículo 148); Costa Rica, ocho años con reelección indefinida (artículo 203); El Salvador, tres años con reelección, pero si son designados durante tres períodos sucesivos, se les considera inamovibles (artículo 91); Guatemala, cuatro años, pero si desempeñan dos períodos sucesivos, también quedan inamovibles (artículos 242 y 244); Haití, diez años (artículo 109); Honduras, seis años (artículo 217); Panamá, dieciocho años (artículo 165); Paraguay, cinco años con reelección (artículo 196); República Dominicana, cuatro años (artículo 107); Uruguay, diez años y posibilidad de reelección pero a los cinco años posteriores al término de su primera designación (artículo 237), y Venezuela, nueve años (artículo 214).

Los restantes países latinoamericanos han establecido en sus Cartas Fundamentales la inamovilidad de sus jueces supremos, siguiendo el sistema estadounidense, o sea que la permanencia en el cargo, salvo

<sup>112</sup> Cfr. Pontes de Miranda, *op. ult. cit.*, tomo III, pp. 454-458; José Frederico Marques, *Instituições de direito processual civil*, 2ª Ed., tomo I, Rio de Janeiro, 1962, pp. 226-232.

<sup>113</sup> Cfr. artículos 121 y 123 de la Constitución brasileña en su texto reformado en 1969.

la edad de retiro, se garantiza siempre que los magistrados observen una conducta decorosa —*good behavior*— y no incurran en motivos de responsabilidad.<sup>114</sup>

### 15. *Carrera judicial*

Son ya varias las Cartas Supremas de Latinoamérica las que hacen expresa referencia a la carrera judicial, al menos por lo que se refiere a los grados inferiores de la magistratura judicial, y en esta dirección podemos señalar los artículos, 144 de la Constitución del Brasil; 117 de la Carta Fundamental de Bolivia —aun cuando entendida sólo como escalafón judicial—; 162 de Colombia; 189 de Ecuador; 91 de El Salvador; 227 de Honduras, y 207 de Venezuela, debiendo destacarse que los dos últimos son bastante significativos, ya que en forma similar disponen en su parte conducente que “La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces...”<sup>115</sup>

Por otra parte, casi todos los ordenamientos constitucionales latinoamericanos declaran en forma solemne —lo que desafortunadamente no siempre corresponde a la realidad— que los jueces son independientes de todo otro órgano del poder y que sólo se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones.<sup>116</sup>

<sup>114</sup> Artículo 3º, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, en cuya parte conducente se establece que: “Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos *mientras dure su buena conducta*... Cfr. Bernard Schwartz, *Los Poderes del Gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, Vol. I, trad. de José Juan Olloqui Labastida, México, 1966, pp. 437-438.

<sup>115</sup> Podemos mencionar como ejemplos de regulación legislativa de la carrera judicial a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de Venezuela y del Perú. La primera fue promulgada el 28 de marzo de 1958 (con reformas sustanciales según la ley promulgada el 16 de septiembre de 1969); y si bien es anterior a la Carta Constitucional vigente, fue expedida por el Congreso reunido después de la caída del General Pérez Jiménez, contiene varios títulos que preceden a las normas de organización y competencia de los tribunales, y en los cuales se regulan minuciosamente las condiciones y nombramientos de los jueces así como sus derechos, deberes y prohibiciones (Título I, capítulo 11); en cuanto a la ley peruana, Decreto Ley número 14605 de 25 de julio de 1963, además del Título III que regula los requisitos, deberes y derechos de los jueces, su Título IV se refiere expresamente a la “carrera judicial”, artículos 30-67.

<sup>116</sup> Cfr. Constitución de Bolivia, artículo 117; Costa Rica, artículo 154; Ecuador, artículo 201; Guatemala, artículo 240; Nicaragua, artículo 236; Panamá, artículo 170; Paraguay, artículos 199 y 202, y Venezuela, artículo 205. Debiendo advertirse que además de estas disposiciones que expresamente consignan la independencia judicial, mu-



También se insiste en numerosos ordenamientos fundamentales, que la remuneración de los juzgadores, al menos la de los magistrados supremos, no debe disminuirse durante el ejercicio de su cargo, para evitar presiones económicas de las otras dependencias del gobierno,<sup>117</sup> pero únicamente la Constitución de la República de Costa Rica ha establecido una auténtica independencia económica del poder judicial —hasta donde dicha independencia es factible— en cuanto su artículo 177 asigna a dicho poder una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios del Estado, señalados en el Presupuesto de ingresos y calculados para el año económico.<sup>118</sup>

Tomando como modelo el sistema anterior, una de las resoluciones aprobadas durante la sesión plenaria de la Cuarta Convención de Barras Asociadas de la República Mexicana celebrada el día 8 de junio de 1972 en la ciudad de México, se propuso lo siguiente:

Los ingresos anuales del Poder Judicial de la Federación se integrarán con un porcentaje no menor del uno por ciento de los egresos totales que cada año figuren en el presupuesto Federal, incluyendo los de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Su manejo y administración corresponderán a la Suprema Corte de Justicia en los términos que fije la ley.<sup>118 bis</sup>

Respecto a la carrera judicial, se ha insistido en la doctrina latinoamericana,<sup>119</sup> que no consiste únicamente en el establecimiento de un

chos otros textos constitucionales lo hacen en forma implícita al prohibir a los otros órganos del gobierno intervenir en la administración de justicia.

<sup>117</sup> Cfr. los siguientes preceptos de las Constituciones de Argentina, artículo 96; Brasil, artículo 95; Colombia, artículo 160; México, artículo 94; Nicaragua, artículo 239, y Puerto Rico, artículo VI, Sección 11.

<sup>118</sup> Un intento de autonomía económica se observa en el artículo 119 de la Constitución de Bolivia, según el cual: "El Poder Judicial goza de autonomía económica. El presupuesto nacional le asignará una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo, en el Tesoro Judicial, el que funcionará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia." En forma menos categórica, el artículo 248 de la Carta Fundamental de Guatemala otorga a la Corte Suprema de Justicia cierta iniciativa en la formulación del proyecto de presupuesto, y le concede privacidad para administrar los ingresos por conceptos derivados de la administración de justicia.

<sup>118 bis</sup> Cfr. Barra Mexicana Colegio de Abogados, *Memoria de la IV Convención de Barras Asociadas de la República Mexicana*, México, 1972, p. 55.

<sup>119</sup> Son numerosos los tratadistas latinoamericanos que han analizado los lineamientos de la carrera judicial, pudiendo mencionarse, entre otros, a Santiago Sentís Melendo, *Administración de Justicia y carrera judicial*, en su obra "Teoría y práctica del proceso", volumen II, pp. 3-41; Id. *La carrera judicial en la Argentina*, en "Estudios de Derecho

simple escalafón; sino que implica una serie de presupuestos indispensables, como los relativos al ingreso por concurso u oposición; permanencia; ascenso por méritos; reconocimiento de la autoridad y prestigio de los funcionarios judiciales; remuneración decorosa; adecuado sistema de retiros y jubilación, etc.

Los intentos que se han efectuado hasta el momento en los ordenamientos de Latinoamérica para implantar una verdadera carrera judicial, no se han logrado íntegramente en la práctica, debido a una serie de factores tradicionales que han impedido la realización de esta institución indispensable para la constitución de una magistratura judicial independiente, capacitada y responsable.<sup>120</sup>

Por este motivo, la primera de las bases uniformes de los Códigos Procesales Civiles Latinoamericanos en esta materia, aprobada en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, junio de 1970), insiste en la siguiente proposición:

Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, y establecer una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada remuneración y que garantice su derecho al ascenso cuando cumpla los correspondientes requisitos, mediante el régimen de concurso si existe pluralidad de candidatos.<sup>121</sup>

## 16. Consejo Judicial o Consejo de la Judicatura

Sin embargo, este conjunto de garantías judiciales, en el supuesto de que lleguen a consignarse en su totalidad, no podrían desarrollarse de manera suficiente si no se cuenta con un organismo idóneo para vigilar y realizar el estatuto de los funcionarios judiciales.

Desde este punto de vista se está abriendo paso en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, inclusive en sus textos constitucionales,

Procesal", Vol. I, Buenos Aires, 1967, pp. 114-122; Adolfo Gelsi Bidart, *La carrera judicial en el Uruguay*; Fernando Flores García, *Implantación de la carrera judicial en México*, estos dos últimos en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 391-401; 355-373, respectivamente; el mismo Flores García, *La Administración de Justicia en México*, México, 1959, pp. 7-12.

<sup>120</sup> Puede consultarse la interesante discusión que sobre el tema de la carrera judicial se entabló entre los asistentes al Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, febrero de 1960, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-diciembre de 1960, pp. 527-537.

<sup>121</sup> Publicada en "Estudios de Derecho", Medellín, Colombia, septiembre de 1970, pp. 392-393, cfr. Enrique Vescovi y Adolfo Gelsi Bidart, *Relación General sobre bases uniformes*, cit., misma revista, pp. 307-314.

#### 44 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

el establecimiento de un organismo que se ha calificado como "Consejo Judicial" o "Consejo de la Magistratura", tomando como modelo las instituciones similares de carácter europeo.

En efecto, esta institución fue introducida en la legislación española a partir de 1926 con el nombre de Consejo Judicial,<sup>122</sup> y más recientemente figura con la denominación de Consejo Superior de la Magistratura en las Leyes Fundamentales de Italia (1948, artículo 105)<sup>123</sup> Francia (1958, artículo 65),<sup>124</sup> y Turquía (1961, artículos 143-144).<sup>125</sup>

En términos generales, este Consejo Judicial o de la Magistratura, integrado en su mayoría por representantes de los organismos judiciales, pero también con miembros de los otros dos poderes, tiene como funciones esenciales la de efectuar los concursos necesarios para la designación y ascensos de los juzgadores, decidir sobre sus traslados, juzgar sobre las quejas en cuanto al ejercicio de sus funciones, imponer sanciones disciplinarias, vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales, etc.

Paulatinamente se ha venido introduciendo este Consejo Judicial en los ordenamientos latinoamericanos, y al respecto podemos mencionar el Consejo Superior de la Judicatura establecido en Colombia según

<sup>122</sup> De acuerdo con el artículo primero del Decreto que creó dicho organismo: "...El Consejo Judicial será el organismo superior del Poder Judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en Pleno o la Sala del Gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos..." Por otra parte, en la base 35ª, del Anteproyecto de Bases de una Ley Orgánica de la Justicia, redactado por el Ministerio de Justicia español, se propone: "Se mantendrá el Consejo Judicial como órgano encargado de formular las propuestas y emitir los informes y calificaciones de los funcionarios al servicio de la Justicia, en los casos señalados por la ley..." en "Cuadernos Informativos", Núm. 6, Madrid, julio de 1968, p. 30. Cfr. F. Gutiérrez-Alviz y Anuario, y J. Almagro Nosete *Informe sobre el Anteproyecto de Bases para una Ley Orgánica de la Justicia*, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969, pp. 236-239.

<sup>123</sup> Esta disposición constitucional está reglamentada por la Ley de 24 de marzo de 1958, Núm. 195, y Decreto Presidencial de 16 de septiembre del mismo año. Cfr. Salvatore Pappa, *Sul Consiglio Superiore della Magistratura*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", Milano, 1955, pp. 782-788; *Il convegno di Bologna sul Consiglio Superiore della Magistratura*, en la misma "Rivista", Milano, 1954, pp. 429-433.

<sup>124</sup> Reglamentado por la ordenanza 58-1271, de 22 de diciembre de 1958, denominada Ley Orgánica sobre el Consejo Superior de la Magistratura; y Decreto Núm. 59-305, de 19 de febrero de 1959, relativo al funcionamiento de este organismo.

<sup>125</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reformas constitucionales al poder judicial federal*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 120-121.

Decreto Número 1798 de 1955;<sup>126</sup> el Consejo de la Magistratura regulada por los artículos 173 y 174 de la Constitución de la Provincia argentina de Corrientes, de 17 de agosto de 1960;<sup>127</sup> Consejo de la Judicatura consagrado por el artículo 217 de la Constitución venezolana de 1961,<sup>128</sup> y finalmente, el Consejo Nacional de Justicia introducido por el Decreto-Ley 18060, de Perú de 23 de diciembre de 1969, y cuya Ley Orgánica fue expedida por Decreto Ley 18831, de 13 de abril de 1971.<sup>129</sup>

Por lo que se refiere a México, existe una situación peculiar en cuanto la Secretaría de Justicia fue suprimida en el artículo 14 transitorio de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917<sup>130</sup> y no

<sup>126</sup> De acuerdo con los artículos segundo y cuarto del citado ordenamiento, dicho Consejo está adscrito al Ministerio de Justicia y funciona como tribunal disciplinario para ejercer la suprema vigilancia de los funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público y el control del ejercicio honorable de la profesión de abogado, y está integrado por cinco miembros: un representante del profesorado de las Facultades de Derecho oficialmente reconocidas; dos representantes de la magistratura, dos del ministerio público y uno de los abogados en ejercicio.

<sup>127</sup> De acuerdo con los citados preceptos, el referido Consejo de la Magistratura está integrado por dos jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos miembros de la legislatura, el fiscal del Estado y dos abogados en ejercicio de la profesión, y sus funciones consisten en proponer el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del ministerio público y actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados y de los miembros del ministerio público no sujetos al juicio político, cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Derecho constitucional de las nuevas Provincias*, Buenos Aires, 1962, pp. 120-121.

<sup>128</sup> De acuerdo con el citado precepto constitucional: "La Ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público", cfr. Esteban Agudo Freytes, *Conveniencia de la creación del Consejo Supremo de la Magistratura*, en "Revista de Derecho y Legislación", Caracas, enero-marzo de 1960, pp. 9-16.

<sup>129</sup> De acuerdo con los artículos 2º y 10º de la citada Ley Orgánica, el Consejo Nacional de Justicia está integrado por diez miembros, a saber: dos delegados del Poder Ejecutivo; dos del Poder Legislativo; dos del Poder Judicial; uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados; uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas; y corresponde privativamente a dicho Consejo elegir a los magistrados de todo el Poder Judicial de la República, a los magistrados del Fuero Agrario y a los del Fuero Privativo del Trabajo, con excepción de los Jueces de Paz no Letrados. Según el artículo 13 de la Ley mencionada, también corresponde al referido Consejo Nacional de Justicia, evaluar la labor de los propios magistrados del Poder Judicial.

<sup>130</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reformas constitucionales al poder judicial federal*, cit., p. 119.

## 46 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

ha sido restablecida no obstante que un sector del foro ha solicitado su restitución, aunque bajo otras bases.<sup>131</sup>

El autor de este trabajo propuso la creación de un organismo similar a los mencionados anteriormente, tomando como modelo en especial a la Constitución venezolana, en una ponencia presentada al Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Zacatecas, 1966),<sup>132</sup> proposición que fue aprobada con algunas modificaciones.<sup>133</sup>

Tenemos la convicción de que con independencia del criterio predominante de conferir a los tribunales supremos la superintendencia sobre los jueces y magistrados de menor jerarquía, se requiere la existencia de un organismo específico, integrado mayoritariamente con representantes de los tribunales, pero con la participación de miembros de los otros dos organismos del poder, con el objeto de: "asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial", como lo expresa en forma bastante precisa el invocado artículo 217 de la Constitución venezolana de 1961.

### 17. *Facultad de ejecución de lo resuelto*

Finalmente, en cuanto a las garantías judiciales propiamente dichas, nos resta realizar una breve observación sobre la autoridad de que deben disponer los juzgadores, de acuerdo con el pensamiento de Eduardo J. Couture,<sup>134</sup> es decir, en relación con la facultad de ejecu-

<sup>131</sup> Cfr. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Por una Secretaría de Justicia*, México, 1961.

<sup>132</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reformas constitucionales al poder judicial federal*, cit., pp. 120-121.

<sup>133</sup> La conclusión aprobada por los asistentes al citado Congreso fue la siguiente: "Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo, que podría intitularse Consejo Superior de la Judicatura o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e integrado por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales, y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución venezolana de 1961; y además, en ausencia en nuestro país, de una Secretaría de Justicia, debe conferírsele la facultad de estudiar y formular los proyectos de ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del Poder Judicial Federal, así como de los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal, otorgando el derecho de iniciativa de los proyectos relativos a la Suprema Corte de Justicia." Conclusión publicada en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 65, enero-marzo de 1967, p. 311.

<sup>134</sup> *Las garantías constitucionales del proceso civil*, cit., pp. 207-208.

ción de lo resuelto, siendo varias las disposiciones constitucionales latinoamericanas que consignan expresamente esa facultad de ejecución,<sup>135</sup> e inclusive algunos preceptos establecen la obligación de las restantes autoridades, de auxiliar a los jueces en el cumplimiento de sus fallos.<sup>136</sup>

Es posible indicar otro sector de garantías judiciales que no están enfocadas para determinar la independencia de la magistratura, sino que más bien están dirigidas a lograr la imparcialidad del juzgador en beneficio de las partes que intervienen en los procesos sometidos a su conocimiento, pudiendo señalar en este sentido dos situaciones:

### 18. *Prohibición de actividades remuneradas*

La totalidad de los textos constitucionales de Latinoamérica prohíben expresamente a los jueces, la realización de cualquier tipo de actividades remuneradas diversas de la función judicial; pertenecer a otras dependencias gubernamentales; el ejercicio de la abogacía en forma directa o indirecta, salvo en asuntos personales; su intervención en la política activa, especialmente en la dirección de partidos políticos, etc., autorizándose sólo actividades honoríficas de carácter científico y literario, o el ejercicio de la docencia jurídica superior,<sup>137</sup> pero en el caso de México, la prohibición se ha llevado al extremo, ya que el artículo 101 de la Constitución Federal se ha interpretado en el sentido de que los miembros del poder judicial no pueden desempeñar tampoco labores de enseñanza, aun cuando pretendan impartirse en Facultades o Escuelas de Derecho, a nivel superior.<sup>138</sup>

<sup>135</sup> Cfr. Las Leyes Fundamentales de Cuba, artículo 181; El Salvador, artículo 81; Guatemala, artículo 240; Haití, artículo 121, y Nicaragua, artículo 230.

<sup>136</sup> La parte relativa del invocado artículo 240 de la Carta Suprema de Guatemala dispone: "... Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."; y por su parte, el artículo 209 de la Constitución venezolana establece: "Las demás autoridades de la República prestarán a los jueces la colaboración que éstos requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones."

<sup>137</sup> Cfr. Las Constituciones de Brasil, artículo 114; Colombia, artículo 160; Costa Rica, artículo 161; Cuba, artículo 185; Ecuador, artículo 212; El Salvador, artículo 92; Honduras, artículo 216; Nicaragua, artículo 227; Panamá, artículo 172; Paraguay, artículo 207; Perú, artículo 226; Puerto Rico, artículo V, sección 12; República Dominicana, artículo 63, segundo párrafo, y Uruguay, artículo 251.

<sup>138</sup> El citado artículo 101 dispone: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de

### 19. Responsabilidad

Los constituyentes latinoamericanos pretenden garantizar también la imparcialidad del juzgador consagrando en los textos fundamentales la responsabilidad penal, civil y administrativa de los jueces cuando causen perjuicios a los justiciables en los procesos sometidos a su decisión, y si bien se observa coincidencia respecto a la responsabilidad oficial de los miembros de los organismos judiciales, existe una verdadera anarquía en cuanto a los sistemas que edeben seguirse en relación a su enjuiciamiento, distinguiéndose, por una parte, entre los magistrados supremos y los jueces de menor jerarquía, ya que, por regla general, los primeros requieren de requisitos previos de procedibilidad, y en todo caso, se siguen criterios disímolos que van desde la adaptación del modelo estadounidense que implica conferir el juicio de responsabilidad al Senado,<sup>139</sup> a las dos Cámaras del Congreso;<sup>140</sup> a la Corte Suprema;<sup>141</sup> o bien a un tribunal constituido especialmente con este fin y de composición muy diversa.<sup>142</sup>

los Estados o de particulares, salvo los cargos *honoríficos* en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo." A este respecto el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez afirma acertadamente que la prohibición parece excesiva por incluir actividades que, como la enseñanza, no sólo son compatibles con la administración de justicia, sino que en el caso de la enseñanza del derecho, puede entenderse complementaria, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª Ed., México, 1964, p. 448 y nota 404.

<sup>139</sup> Podemos mencionar como ejemplo de este sistema, a las Constituciones de Argentina, artículos 45 y 51; Bolivia, artículos 62, ordinal 4º y 66; Brasil artículo 100, y Colombia, artículos 96, 97 y 102, fracción IV, correspondiendo, en términos generales, la acusación a la Cámara de Diputados, pero la decisión a la de Senadores.

<sup>140</sup> Como ejemplo es posible citar la Constitución Federal mexicana, artículo 111, de acuerdo con el cual, el juicio de responsabilidad de los funcionarios judiciales se desarrolla en dos etapas, una primera instancia ante la Cámara de Diputados y la segunda y final ante la Cámara de Senadores, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La responsabilidad de los sujetos procesales en el juicio de amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 59, julio-septiembre de 1965, pp. 615-626.

<sup>141</sup> Nos limitamos a mencionar a la Constitución de Costa Rica, cuyos artículos 121, ordinal 9 y 165, confieren a la Asamblea Legislativa la facultad de acusar y a la Suprema Corte la de resolver, sobre la responsabilidad de los altos funcionarios, inclusive de los magistrados de la misma Corte Suprema, pero entonces se exige votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

<sup>142</sup> Sobre el particular, los Jurados de Enjuiciamiento previstos por varias Constituciones Provinciales argentinas, cuya función es decidir sobre la responsabilidad oficial de los jueces diversos de los supremos —estos últimos sometidos al juicio político de la legislatura—, en la inteligencia de que estos tribunales de responsabilidad se integran generalmente con magistrados del tribunal superior de la Provincia, miembros de la

## 20. *Autoridad del juez en el proceso.*

Dentro de las garantías judiciales establecidas en beneficio de los justiciables consideramos como una de las más importantes, las facultades conferidas al juez para dirigir el proceso, abandonándose al exagerado criterio individualista que ha prevalecido en los ordenamientos latinoamericanos, que, como la doctrina lo ha señalado reiteradamente, se han inspirado esencialmente en las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.<sup>143</sup>

Es cierto que estas atribuciones de dirección del proceso por el juzgador no se han consignado expresamente en los textos constitucionales, pero se está abriendo paso paulatinamente la tendencia hacia la modernización del proceso civil latinoamericano, en el cual, hasta el momento ha imperado en forma acentuada el principio dispositivo, como lo han señalado numerosos tratadistas del Continente,<sup>144</sup> y lo ha destacado en forma brillante el procesalista venezolano José Rodríguez U. en su excelente estudio intitulado *Autoridad del juez y principio dispositivo*.<sup>145</sup>

A reserva de abordar con mayor detalle esta materia cuando se haga referencia a los derechos de las partes relativos a la defensa en juicio, en este momento resulta conveniente señalar la tendencia de los ordenamientos procesales latinoamericanos más recientes para conferir mayores facultades al juzgador, de manera que pueda orientar a los justiciables en el ejercicio de sus derechos, y además, corregir y subsanar los errores y deficiencias de las partes que puedan afectar su defensa,

legislatura y abogados en ejercicio, y al respecto pueden mencionarse los artículos 129 de la Constitución de Formosa; 105 y 106, de La Pampa; 158-160 de Misiones; 173-175 de Neuquén; 151-152 de Río Negro, y 136-143 de Santiago del Estero; cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Derecho Constitucional de las nuevas Provincias*, cit., pp. 179, 195-196, 219, 248, 284, y 329-330, respectivamente.

<sup>143</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma acertadamente, aun cuando la situación está cambiando lentamente en los últimos tiempos, que la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, debe considerarse como el código procesal más prolífico del Universo, puesto que en ella se inspira la mayoría de los códigos procesales latinoamericanos, *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 38, México, abril-junio de 1948, p. 45 y nota 4.

<sup>144</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Prólogo* al libro de José Rodríguez U., "Autoridad del juez y principio dispositivo", Valencia, Venezuela, 1968, pp. XXI-XXVIII.

<sup>145</sup> Valencia, Venezuela, 1968; puede consultarse también, en una dirección similar, el estudio del procesalista peruano Roque Carrión W., *Los principios dispositivo e inquisitorio en el proceso civil*, en "Derecho", Lima, 1970, pp. 38-55.



## 50 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

particularmente en cuanto a aquella que puede considerarse más débil en un proceso determinado, ya que el principio de igualdad por compensación, señalado por el mismo Eduardo J. Couture como una de las características del proceso laboral,<sup>146</sup> y que posteriormente se ha extendido a todas las ramas del llamado “derecho procesal social” —laboral, agrario y de la seguridad social—,<sup>147</sup> ha trascendido también al proceso civil, en el cual también existen justiciables que carecen de adecuados instrumentos de defensa, no obstante las instituciones de auxilio legal, de las que hablaremos más adelante.

a) En primer término, se ha señalado la necesidad de tomar en cuenta el principio fundamental de *iuris*, o *iura novit curia*, de manera que el juzgador pueda corregir de oficio los errores u omisiones graves en que puedan incurrir las partes al exponer sus argumentos jurídicos, con el objeto de evitar que por motivos puramente formales se afecte la situación jurídica de los justiciables que no cuenten con un debido y eficaz asesoramiento, pudiendo citarse a este respecto los fundamentales estudios del procesalista hispano-argentino Santiago Sentís Melendo.<sup>148</sup>

De los escasos textos constitucionales que se refieren a este aspecto podemos señalar la fracción II, párrafos segundo a cuarto del artículo 107, de la Constitución Federal mexicana, en los cuales se hace referencia al principio llamado de la “suplencia de la queja”, reiterado por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo,<sup>149</sup> el cual se traduce, según la doctrina y la jurisprudencia, en

<sup>146</sup> *Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo*, en “Estudios de derecho procesal civil”, tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

<sup>147</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio del derecho procesal social*, en el volumen “Estudios procesales en memoria de Carlos Viada”, Madrid, 1965, pp. 521-526.

<sup>148</sup> Reunidos en su libro *El juez y el derecho*, Buenos Aires, especialmente el capítulo I, intitulado “Examen general del aforismo *iura novit curia*”, pp. 9-40; véase también, Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª Ed., tomo II, Buenos Aires, 1957, pp. 246-253.

<sup>149</sup> Este último precepto, dispone en lo conducente: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una *violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa*, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en

la facultad —y en materia agraria en la obligación— de los jueces federales mexicanos para corregir los errores u omisiones en que hubiesen incurrido los trabajadores, los acusados en materia penal, y los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, cuando hacen valer sus pretensiones a través del juicio de amparo.<sup>150</sup>

Pero el principio de la suplencia establecido en los juicios de amparo laborales, penales y agrarios, en beneficio de la parte débil, es excluido en forma expresa de la materia civil —e inclusive la jurisprudencia lo ha descartado en materia administrativa— a través del criterio contrario del “estricto derecho”, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en cuya parte conducente se obliga a los jueces federales a “sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”, concepto exageradamente formalista que ha sido criticado muy severamente por la doctrina.<sup>151</sup>

b) El segundo aspecto importante de la función activa del juzgador en el proceso civil moderno latinoamericano radica en la necesidad de establecer el predominio del impulso oficial del procedimiento por parte del juzgador, sustituyendo el sistema tradicional de tipo plenamente dispositivo, de acuerdo con el cual, toda la iniciativa correspondía a las partes, las cuales tenían que excitar continuamente al juzgador, que sólo actuaba, y desafortunadamente, en muchos casos, actúa, sólo si los justiciables le “daban cuerda”, como si fuese un instrumento mecánico, de acuerdo con una expresión sumamente gráfica.

contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

<sup>150</sup> Cfr. Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953, el cual define la institución de la siguiente manera: “La suplencia de la queja deficiente es la institución procesal constitucional de carácter proteccionistas, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales— de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en las disposiciones constitucionales conducentes”, pp. 59-60; véanse también, Armando Chávez Camacho, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, en “Jus”, México, febrero de 1944, pp. 95 y ss.; Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 8ª Ed., México, 1971, pp. 304-312.

<sup>151</sup> Cfr. Felipe Tena Ramírez, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9-30; Id., *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, en el volumen “Problemas Jurídicos y Sociales de México”, México, 1955, pp. 27-40; Ignacio Burgoa, *op. cit.*, pp. 300-302.

## 52 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

Aun cuando los textos constitucionales no consignan en forma expresa esta transformación, los códigos procesales civiles latinoamericanos más recientes han iniciado este cambio, pudiendo mencionarse como ejemplos las disposiciones contenidas en los artículos, 36 del Código Procesal Civil y Mercantil de la Nación Argentina;<sup>152</sup> y 2º del Código de Procedimiento Civil Colombiano.<sup>153</sup>

Esta tendencia renovadora ya se preveía claramente en el magnífico proyecto de Eduardo J. Couture de 1945, artículo 4º,<sup>154</sup> y se expresa en forma muy clara en el reciente proyecto venezolano de Código Procesal Civil, en cuyo artículo 42 se propone la siguiente disposición: "El juez es el director del proceso y puede impulsarlo de oficio hasta su conclusión...";<sup>155</sup> precepto similar al artículo 354 del Proyecto de Código Judicial Panameño, según el cual: "El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este libro...".<sup>156</sup>

Esta tendencia se observa también en la parte conducente del artículo 32 del Proyecto de Código Procesal y Comercial para la Provincia de Córdoba, en la cual se dispone: "Dirección. El juez o el presidente del cuerpo colegiado dirigirá personalmente el proceso, or-

<sup>152</sup> En la parte conducente del citado precepto se establece: "*Facultades ordenatorias e instructorias*. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán: 1º Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias. 2º Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, *respetando el derecho de defensa de las partes*. 3º Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión y ésta no hubiese sido consentida por las partes... 5º Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario..."

<sup>153</sup> El citado artículo 2º dispone: "*Iniciación e impulso de los procesos*. Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya."

<sup>154</sup> El referido precepto, proponía: "*Principio de impulso procesal*. Promovido el proceso, el juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que un texto especial de la ley deje librada a la actividad de las partes la continuación del mismo." Véase la exposición de motivos del citado proyecto, pp. 84-88, en cuanto al impulso oficial del proceso.

<sup>155</sup> *Exposición de motivos y anteproyecto*, cit., pp. 10-11 y 51.

<sup>156</sup> *Código Judicial (proyecto)*, libro II, cit., p. 4.

denando las medidas necesarias para su normal substanciación...” Y en el artículo 90 del Proyecto de Código de Procedimiento Civil uruguayo de 1972, se establece: “*Dirección del proceso*. La dirección del proceso será confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código...”

El otorgamiento de facultades al juzgador a fin de que asuma la dirección y el impulso del proceso civil, sin perder por ello su carácter imparcial, constituye una aspiración de la doctrina procesal latinoamericana, como se demuestra en la proposición aprobada en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, en el sentido de que: “el impulso y la dirección del proceso deben corresponder al juez...”<sup>157</sup>

<sup>157</sup> En *Estudios de Derecho*, cit., p. 390.